



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1970/2020

ACTORA: **** * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de
nulidad número 1970/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre
de dos mil veinte en Oficialía de Partes del Poder Judicial, remitido al
día hábil siguiente ante esta Sala, **** * * * * *,
demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

- 1) La resolución determinante del crédito fiscal y requerimiento de
pago número **** * * * * * de fecha 27 de octubre de 2020.
- 2) La notificación del crédito fiscal número **** * * * * * de
fecha 27 de octubre de 2020, misma que se practicó en día inhábil.

Ofreciendo en su escrito de demanda las pruebas que
consideró necesarias para poder acreditar su acción.

II. Previo requerimiento, mediante proveído de fecha
dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a
las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil
veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la

demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Aguascalientes; y otra del Estado de Aguascalientes, en materia fiscal que la particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago número *****, con fecha de expedición *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, en el que se contiene la Determinación de pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, de la cuenta predial número *****, relativa al inmueble de cuenta catastral *****, emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que exhibieran tanto la parte actora, como anexa a su escrito inicial de demanda, según consta de la foja diez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la *doce* de los autos; misma que merece valor probatorio pleno al ser documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna ni advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, conviene señalar que en su **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de demanda, la actora formula argumentos en contra de la **notificación del requerimiento de pago del impuesto a la propiedad raíz**, emitida el *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, en donde asegura que la notificación se practicó ilegalmente, por diversas irregularidades; sin embargo ello en nada le afecta, tomando en cuenta que la presentación de la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa fue realizada oportunamente, ya que de acuerdo a la constancia de notificación que obra a foja *catorce* de los

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

autos, ésta fue practicada el día *veintiuno de noviembre de dos mil veinte*, mientras que la demanda del juicio de nulidad se presentó el día *catorce de diciembre de dos mil veinte*, lo que implica que la demanda fue presentada dentro del término a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por tanto a nada llevaría declarar la nulidad de la notificación, pues la demanda fue presentada en forma oportuna.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad, es necesario precisar que éste se llevará a cabo respecto concepto de nulidad SEGUNDO del escrito inicial de demanda, ya que no obstante que el PRIMERO de éstos, una vez que fue analizado, se advierte que traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al argumentarse que la determinación impugnada no contiene firma autógrafa, dicha nulidad sería declarada por un vicio *formal* y aunque los efectos de la determinación sean destruidos al declararse su nulidad lisa y llana, esta Sala Administrativa, debe privilegiar el estudio de cuestiones de *fondo*, frente al de los vicios formales, ya que la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, la accionante obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

Haciéndose necesario determinar si existe algún otro concepto de nulidad que verse sobre aspectos de fondo, que ameriten ser examinados, ya que de ser fundados, podrían dotar de un alcance mayor a la nulidad, y una vez hecho lo anterior, se encuentra que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

únicamente se estudiará el concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, hecho valer por la parte actora.

Siendo aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

Así, siguiendo con el análisis del concepto de nulidad referido en el primer párrafo del considerando que nos ocupa, la demandante hizo valer que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque no se encuentra en posibilidades de conocer las operaciones aritméticas que llevaron a la autoridad demandada a determinar el monto de la base gravable (valor del predio), de la tarifa (monto a aplicar a la base gravable para determinar el impuesto), ni justifica el resultado obtenido, estableciendo una cantidad en forma arbitraria, cobrando una cantidad que carece de sustento legal.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, tratándose del que mayor protección le brindaría², porque la resolución impugnada, atendiendo a la causa de pedir según se aprecia, la misma carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación a la cantidad referente al Valor Catastral, a que se refiere el artículo 124 BIS, fracción IV del Código Fiscal del Estado.

Ello, toda vez que el artículo 124 BIS, fracción IV del Código Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate,

(...).

De lo transcrito, se obtiene que los actos fiscales que deben ser notificados, deben reunir, entre otros, el requisito de estar fundado y motivado.

Requisito que en el caso de estudio no se cumple, en relación al valor catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto; toda vez que al realizar el análisis correspondiente al requerimiento de pago número *********, que contiene la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, respecto de la cuenta predial *********, se aprecia que dicho documento no contiene información o cantidad alguna que sea referente al valor catastral del inmueble, la cual es la base para la realización del cálculo del impuesto.

Aunado a que, si bien es cierto, cita en el requerimiento de pago número *********, el IMPORTE a pagar por concepto del impuesto a la propiedad raíz; también lo es que, se insiste, del texto de la misma, se establece cómo es que arribó a dicha cantidad sin puntualizar la base de dicho impuesto.

Se afirma lo anterior porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 48 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes —artículos con los que se fundamenta la emisión de la resolución impugnada—, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente. Al respecto, los artículos en cita señalan:

ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Insistiéndose pues, que el valor catastral es la base para poder realizar el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para justificar su determinación, en el caso que nos ocupa, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado, no se encuentra sustentada en el valor catastral del inmueble.

Sin que del texto de la misma, quede claro cómo arribó a la cantidad que señala por el concepto de *IMPORTE*, ni cómo o en razón de qué y con cual fundamento que se llegó a dicha cantidad; es decir, ni siquiera se expresó la cantidad correspondiente al valor catastral del predio, aplicable para el ejercicio fiscal determinado.

Traduciéndose en una ausencia de motivación de la resolución impugnada, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora, al generarle incertidumbre en relación a cómo o porqué se determinó el concepto de *IMPORTE*, con que concluye la determinación impugnada, al desconocerse la base del impuesto, se actualiza la causal de nulidad por **vicios de fondo** a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual da lugar a declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

De igual forma y, como consecuencia de lo anterior, resultan también nulo el cobro de conceptos **accesorios** — multa, recargos y actualizaciones y diligencia de requerimiento— y cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de tal contribución, mismo que atacara en el QUINTO de sus conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo II, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia

fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— pues textualmente establece:

ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

(...)

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

Al haber resultado **FUNDADO** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que no podría otorgársele un mayor beneficio y en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- Al ser **FUNDADO** el segundo concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el Considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consistente en el Requerimiento de pago número ********* de fecha *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, que contiene la *determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial ******; así como de sus conceptos accesorios —multa, recargos y actualizaciones y diligencia de requerimiento— y cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1970/2020

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento número ***** del *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, mediante el cual se emite la determinación de Pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2020, relativo a la cuenta predial *****; así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento, y cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1970/2020** dictada en **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.